



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 486

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00128 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: John Janer Calero Silva
Demandado: Municipio de Palmira.

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el señor John Janer Calero Silva a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtió una inconsistencia que dio lugar a su inadmisión, esto es, en el presente asunto constató el Despacho la ausencia del poder otorgado al Dr. Leonardo Reyes Contreras por parte del aquí demandante señor John Janer Calero Silva tanto en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado número 76-001-33-31-006-2009-00123-00 como en el presente proceso ejecutivo, argumentando este Despacho los motivos para tal señalamiento.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 397 del 11 de junio de 2019 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar la falencia antes advertida, aportando para tal efecto en debida forma el certificado de existencia y representación legal de la sociedad REYES & REYES S.A.S. (fls. 95 a 98), por medio del cual en efecto acreditó la representación legal de dicha sociedad en cabeza del togado, de donde se colige que atendió el requerimiento hecho por esta oficina judicial, siendo lo propio y a continuación, pronunciarse respecto del mandamiento de pago.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor John Janer Calero Silva contra el Municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte del señor Calero Silva, a continuación del proceso ordinario con radicación 76-001-33-31-006-2009-00123-00, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de la sentencia N° 142 adiada 15 de agosto de 2014 (*fls. 20 a 43*) proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, decisión que adquirió fuerza de ejecutoria el día 10 de septiembre de 2014, conforme se constata mediante la constancia secretarial que para tal efecto se encuentra visible a folio 45 del presente proceso ejecutivo; en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 18 del expediente del proceso ejecutivo, memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho – *tal como al inicio del presente proveído se resolviera lo pertinente* - y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA, además, debe tenerse en cuenta la posición que ha venido adoptando el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca respecto de la competencia para conocer de procesos ejecutivos por procesos ordinarios iniciados en juzgados permanentes pero tramitados y finalizados por juzgados de descongestión que a la fecha ya no existen; se cita la providencia del 4 de octubre de 2017 que resolvió conflicto negativo de competencia en asunto similar (*proceso ejecutivo 76-001-33-33-001-2017-00083-00 Irne Alberto Lucumí Vs Nación – Mindefensa – Ejército Nacional*), en la cual se señaló que *“la Sala estima que el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, esto es el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, por ser ese despacho judicial al que le fue asignado inicialmente el proceso”*.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo no regulado en esta norma debe aplicarse el Código General del Proceso (CGP); como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicarán las reglas de la Ley 1564 de 2012.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, el siguiente documento:

i) Copia de la sentencia N° 142 adiada 15 de agosto de 2014 (*fls. 20 a 43*) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de

Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2009-00123-00 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

Del documento obrante en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida ante la mencionada célula judicial (*hoy inexistente*) se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 10 de septiembre de 2014.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia en comento contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el reintegro del actor al cargo de agente de tránsito código 403 grado 1 sin solución de continuidad para todos los efectos legales así como el pago de salarios, prestaciones legales y extralegales desde el momento de la supresión del cargo hasta que sea efectivamente reintegrado, siempre y cuando dichas sumas no se hubieren cancelado ya, todo indexado.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 10 de septiembre de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 18 meses señalados por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida en vigencia del estatuto anterior.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no se requiere que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

De la medida cautelar solicitada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Ha pasado al despacho la solicitud realizada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia (folio 5), consistente en el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas.

La Constitución Política en su artículo 63 prescribió de forma general los bienes estatales que son inembargables, indicando además que el legislador a través de la ley podía determinar que otros bienes del Estado tenían la misma característica.

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 inciso 2° dispuso que la medida cautelar de embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios, también estableció que corresponde al alcalde asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual debe adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y el cumplimiento del principio de finanzas sanas.

Igualmente este precepto normativo dispone en su inciso segundo que cuando el ejecutado sea un municipio una vez quede en firme la orden de seguir adelante la ejecución o la sentencia se pueden decretar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, se debe señalar que dentro del presente asunto tal estadio procesal no ha acontecido, requisito sin el cual se hace inviable decretar la medida cautelar invocada por la parte demandante, de ahí que deba denegarse.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor John Janer Calero Silva y en contra del Municipio de Palmira con base en la obligación contenida en la sentencia No. 142 adiada 15 de agosto de 2011, por el capital adeudado insoluto al 7 de marzo de 2016 equivalente a **\$134.877.833,00**; por Intereses moratorios a la tasa máxima legal causados al 19 de febrero de 2019 equivalente a **\$130.366.777,00**. Las anteriores sumas de dinero serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*).

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Tercero. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, por

estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Quinto. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN², del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

Sexto. DENEGAR el decreto de la medida de embargo y secuestro pretendida por la parte demandante, conforme fue expuesto.

Séptimo. RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte ejecutante a la persona jurídica REYES & LEYES SAS Nit 901125427-7, que actúa a través del abogado Leonardo Reyes Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.667 y T.P. 76.328 del C.S.J. que figura como representante legal en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en los términos del poder conferido visible a folio 18 del cuaderno principal .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 17.07.19
Secretario, 1



² Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 487

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00095 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consuelo Hoyos de Mejía
Demandado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante (fl. 48) contra el auto interlocutorio N° 228 del 11 de abril de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado de la parte accionante que debió librarse el mandamiento de pago atendiendo los valores señalados en la demanda toda vez que si fue acreditado en el plenario el salario o asignación salarial básica de la demandante.

El Despacho procederá a reponer el numeral 1° del auto N° 228 del 11 de abril de 2019 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al recurso elevado lo primero y más relevante a indicar es que en efecto, tal como lo plantea la recurrente y que en su momento para este despacho fuera el argumento toral para desestimar establecer y fijar la cuantía de lo ejecutado, se encuentra visible a folios 32 y 33 la certificación laboral que en su momento se dijera "*permita determinar el monto en que se debió liquidar tal prestación*".

Así entonces y sin mayores disquisiciones al respecto y habida cuenta que el documento señalado *ab initio* como ausente, se encuentra anejado al plenario, se revocará lo decidido en el numeral 1° del auto atacado procediendo a su modificación, estableciéndose el que considera la demandante según su leal saber y entender el quantum de la obligación a ejecutar, no sin antes recordarle a la accionante que tales guarismos matemáticos y financieros serán sometidos a un mayor estudio en el estadio procesal correspondiente, esto es, la liquidación del crédito.

En conclusión, tal como se dijera en líneas anteriores, el recurso de reposición propuesto en contra del numeral 1° del proveído No. 228 calendado 11 de abril de 2019 encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia reponer para revocar la providencia en lo que fue objeto de inconformidad, procediendo a su modificación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REPONER PARA MODIFICAR el numeral 1° del auto N° 228 del 11 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará confeccionado de la siguiente manera:

***"Primero. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Consuelo Hoyos de Mejía y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con base en la obligación contenida en la sentencia No. 5 del 9 de febrero de 2018 emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali y la liquidación de costas, así:*

- 1.1. *Por el capital adeudado insoluto e intereses moratorios al 31 de marzo de 2019 en suma equivalente a **ciento treinta y cuatro millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos mcte (\$134.836.467.00)***
- 1.2. *Por la suma de **doscientos doce mil novecientos ochenta y cinco pesos con cero centavos (\$212.985.00)** por concepto de liquidación de costas.*

Las anteriores sumas de dinero serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación del crédito)".

Las restantes decisiones adoptadas en el auto objeto de recurso se mantendrán incólumes.

Segundo. Notifíquese esta providencia de manera conjunta con el proveído No. 228 del 11 de abril de 2019.

Tercero. RECONOCER PERSONERÍA para representar a la parte ejecutada, COLPENSIONES, a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144041976 y T.P. 258.258 del C.S.J. como apoderada principal de la entidad demandada en los términos del poder conferido visible a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101

De 17-07-19

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 488

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00145 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transportes Velasco González S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Por Auto Interlocutorio No. 398 notificado el 13 de junio de 2019, se inadmitió el presente medio de control, por no allegar notificación de la Resolución 44815 del 19 de diciembre de 2018.

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito de subsanación dentro del término legal, allegando copia de correo electrónico del 21 de diciembre de 2018, mediante el cual indica le fue notificado el acto administrativo mencionado¹.

Al revisar el documento aportado, se observa que el correo electrónico remitente es notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co, del viernes 21 de diciembre de 2018, cuyo asunto corresponde a la notificación de la resolución 20185500448155.

En tal sentido y para efectos del estudio de admisión del trámite de la referencia, que corresponde a esta etapa procesal, se tomará como fecha de notificación del acto demandado la del correo arriba citado, sin perjuicio que el Despacho de considerarlo necesario retome el análisis referente a la notificación del acto en atención a las pruebas que aporte la entidad demandada y los antecedentes administrativos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 y el numeral 8° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, que fijan reglas de competencia en razón de la cuantía y el territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por TRANSPORTES VELASCO GONZÁLEZ S.A.S. en contra de Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹ Folio 52 a 54 del expediente

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00145 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral
Demandante: Transvego SAS
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

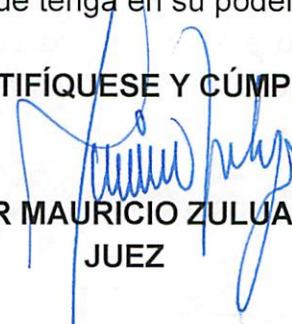
TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN², del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Superintendencia de Puertos y Transporte; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 17-07-19
Secretario, J.



² Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 489

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00143 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Elena Correa Cadavid
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Por Auto Interlocutorio No. 401 notificado el 13 de junio de 2019, se inadmitió el presente medio de control, señalando como falencias, la carencia de poder y falta de notificación de la Resolución N° 4143.0.21.4349 del 26 de junio de 2015.

La abogada Lina Marcela Toledo Jiménez presenta dentro del término legal, escrito en el que hace alusión a una serie de argumentos sobre el contrato de mandato y allega copia del oficio radicado el 27 de junio de 2019 por la demandante en la Secretaría de Educación, por medio de la cual requiere copia de notificación de la Resolución 4143.0.21.4347 del 20 de mayo de 2015¹.

Al respecto se debe indicar que, frente al primer punto de inadmisión, la parte demandante no subsanó en debida forma, ya que no se confirió poder especial para la representación de sus intereses en el presente asunto.

Respecto a la segunda falencia, si bien es cierto, se le hubiese podido tener como subsanada, al admitir la solicitud impetrada por la actora, pese a que fue en fecha posterior a la providencia que inadmitió este asunto, quedando a la espera de la respuesta o de los antecedentes administrativos de la entidad accionada, no hay lugar a ello, ante la no subsanación del primer aspecto.

En consecuencia, ante la falta de subsanación de la parte demandante en lo relativo a la carencia de poder especial, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

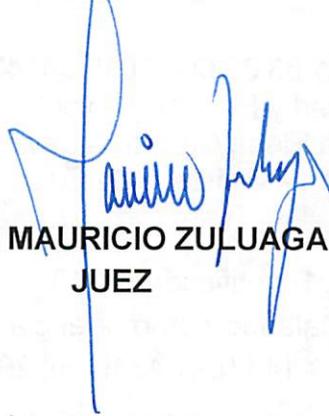
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora María Elena Correa Cadavid en nombre propio en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Folios 54 a 60 del expediente

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00143 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Correa Cadavid
Demandado: Nación – Mineducación – FOMAG

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 17.07.19
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 490

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00152-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: Ángel Agustín Cedeño Zambrano
Demandado: Colpensiones

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede (fl. 52), y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por el señor Angel Agustín Cedeño Zambrano en ejercicio del medio de control de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de Colpensiones, fue avocada su conocimiento mediante auto No. 434 del 21 de junio de 2019 (fl. 50 y vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N° 089 del 25 de junio de 2019, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el que el actor adecuara la demanda a las normas establecidas en el C.P.A.C.A. y procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

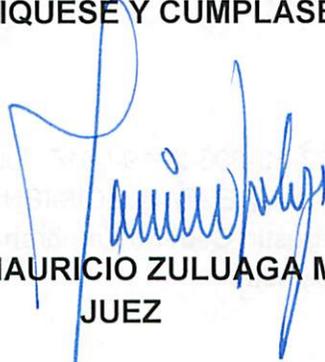
Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora efectúe la adecuación correspondiente en los términos exigidos, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, proceda a adecuar la presente demanda en los términos señalados en el auto obrante a folio 50; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101
De 17.07.19
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 491

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00133 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Hernández Quiceno y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Los Señores Diego Fernando Ramírez Hernández, María Hernández Quiceno, Mónica Liney Ramírez Hernández, Fabián Ramírez Hernández y Efraín Ramírez Hernández en nombre propio y también en representación de su hijo Nicolás Ramírez López, por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 1 de marzo de 2017 al señor Diego Fernando Ramírez Hernández mientras se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que la demanda no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se inadmitió para que el actor subsanara lo referido en el término legal.

Mediante memorial visible a folios 66 a 68 del expediente, el apoderado de los demandantes subsana la demanda dentro del término legal allegando el acta de conciliación Extrajudicial superando la falencia antes señalada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Diego Fernando Ramírez Hernández, María Hernández Quiceno, Mónica Liney Ramírez Hernández, Fabián Ramírez Hernández y Efraín Ramírez Hernández quien actúa en nombre propio y también en representación de su hijo Nicolás Ramírez López, en contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

2º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

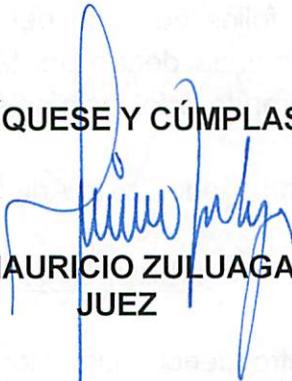
3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹ del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* las partes demandadas Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho , así como al Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las demandadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 101

De 17-07-19

Secretario, /

CIOM

¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19